



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagros Pilar FAU
20216072155 soft
Cargo: Presidenta Del Tribunal De
Solucion De Controversias
Motivo: Por encargo
Fecha: 28.04.2026 18:55:58 -05:00

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 28 de Abril del 2026

RESOLUCION N° 000025-2026-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE N°	012-2024-CCP-ST/CD
ADMINISTRADO	Vega Visión S.R.L.
MATERIA	Competencia Desleal
APELACIÓN	Resolución N° 000047-2025-CCP/OSIPTEL

SUMILLA: *Se desestima la solicitud de nulidad de la Resolución Impugnada y se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por Vega Visión S.R.L. en los siguientes términos: (i) Se confirma la responsabilidad administrativa de dicha empresa por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 y (ii) Se modifica la multa impuesta de 107 UIT a 0.06 IUT.*

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 012-2024-CCP-ST/CD correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Vega Visión S.R.L. (en adelante, Vega Visión) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la LRCD).
- (ii) El recurso de apelación (Reg. N° 0001182-2026) interpuesto por Vega Visión el 15 de enero de 2026 contra la Resolución N°000047-2025-CCP/OSIPTEL (en adelante, Resolución Impugnada) emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP), de fecha 31 de diciembre de 2025

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 000088-2022-CDA/INDECOPI, recibido el 22 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) la documentación emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA, la cual se detalla a continuación:
 - (i) Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, notificada vía edicto el 21 de enero de 2020, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA), mediante la cual resolvió sancionar a Vega Visión por lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificad
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del docum
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://lappos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- Infracción al literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor), por haber retransmitido setenta y siete (77) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente.
 - Infracción al artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por haber comunicado al público diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización correspondiente.
- (ii) Resolución S/N, de fecha 11 de junio de 2020, emitida por la ST de la CDA mediante la cual se declara firme la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI.
2. Con fecha 7 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) emitió la Resolución N° 00062-2024-STCCO/OSIPTTEL, sustentada en el Informe de Investigación Preliminar N° 0009- STCCO/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, mediante la cual resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Vega Visión por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, y otorgarle el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 3. A través de la Carta N° 00393-STCCO/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, la ST-CCO remitió a Vega Visión la Resolución N° 00062-2024-STCCO/OSIPTTEL que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 4. El 21 de enero de 2025 la ST-CCO emitió la Resolución N°00004-2025-STCCO/OSIPTTEL, mediante la cual resolvió iniciar la etapa de investigación por el plazo de seis (6) meses y mediante Carta N° 00037-STCCO/2025, de fecha 31 de enero de 2025 notificó la referida resolución a Vega Visión.
 5. Mediante la Carta N° 00046-STCCO/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI (en adelante, ST de la CCD) la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 en concordancia con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
 6. Con fecha 7 de febrero de 2025, la ST de la CCD remitió a la ST-CCO el Oficio N°012-2025/CCD-INDECOPI, mediante el cual brindó atención a la solicitud de informe técnico no vinculante solicitado mediante la Carta N° C.00046-STCCO/2025.
 7. El 12 de febrero de 2025, Vega Visión solicitó copia de todos los actuados del cuaderno principal, los anexos y cuadernos complementarios del Expediente N° 012-2024-CCP-ST/CD. Ello fue atendido por la ST-CCO por medio de la Carta



- N° 00066-STCCO/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, precisando que no existen cuadernos complementarios.
8. Por medio de la Carta N°000134-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 24 de abril de 2025, la ST-CCO le requirió información a Vega Visión, a fin de contar con elementos de juicio que permitan resolver el presente procedimiento, y otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su atención.
 9. A través de la Carta N° 000135-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 29 de abril de 2025, la ST-CCO le requirió información a Vega Visión a fin de contar con elementos de juicio que permitan resolver el presente procedimiento y otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su atención.
 10. Con fecha 5 de mayo de 2025, Vega Visión remitió el escrito con Registro N° 2025-0005855, mediante el cual solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador o, de manera subordinada, se declare la suspensión de este hasta que se resuelva la solicitud de nulidad contra la Resolución N°0662-2019/CDA-INDECOPI planteada ante INDECOPI.
 11. Por medio de la Carta N° 000175-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la DDA informar si la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N° 001514-2019/DDA, están pendientes de revisión judicial y, de ser el caso, precisar el estado de trámite del proceso judicial.
 12. Mediante Carta N° 000176-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2025, la ST-CCO reiteró a Vega Visión el requerimiento de información efectuado mediante las Cartas N°000134-2025-STCCO/OSIPTEL y N°000135-2025-STCCO/OSIPTEL.
 13. Con Carta N° 000177-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informar si la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N° 001514-2019/DDA, están pendientes de revisión judicial y, de ser el caso, precisar el estado de trámite del proceso judicial.
 14. A través de la Carta N° 000028-2025-DDA/INDECOPI, de fecha 12 de junio de 2025, la DDA brindó atención a la solicitud de información efectuada por la ST-CCO mediante la Carta N° 000175-2025-STCCO/OSIPTEL.
 15. Mediante Oficio N° 000532-2025-OAJ/INDECOPI, de fecha 12 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI brindó atención a la solicitud de información efectuada por la ST-CCO mediante la Carta N°000177-2025-STCCO/OSIPTEL.
 16. Con fecha 27 de junio de 2025, ST-CCO remitió a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI la Carta N° 000203-2025-STCCO/OSIPTEL, mediante la cual solicitó informar el plazo máximo estimado para la emisión del pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad contra la Resolución N°0662-2019/CDA-INDECOPI formulada por Vega Visión y que, una vez emitido dicho pronunciamiento, sea remitido a la ST-CCO.



17. Por medio del Oficio N° 0010-2025-SPI/INDECOPI, de fecha 9 de julio de 2025, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI brindó atención al requerimiento efectuado por la ST-CCO a través de la Carta N° 000203-2025-STCCO/OSIPTTEL, informando que tiene el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver cualquier controversia y que, en tanto la solicitud de nulidad presentada por Vega Visión fue presentada el 23 de junio de 2025, el plazo legal para emitir pronunciamiento vencería el 17 de marzo de 2026.
18. Mediante la Resolución N° 000039-2025-STCCO/OSIPTTEL, emitida el 11 de julio de 2025, la ST-CCO resolvió suspender el presente procedimiento administrativo sancionador por cuarenta y cinco (45) días hábiles y ello fue notificado a Vega Visión mediante la Carta N° 000230-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 21 de julio de 2025.
19. Con fecha 26 de setiembre de 2025, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI remitió a la ST-CCO el Oficio N° 0014-2025-SPI/INDECOPI, por el cual trasladó la Resolución N° 1711-2025/TPI-INDECOPI del 19 de setiembre de 2025, mediante la cual resolvió denegar la solicitud de nulidad formulada por Vega Visión, y dejar firme Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI del 12 de diciembre de 2019.
20. A través de la Resolución N° 000051-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 26 de setiembre de 2025, la ST-CCO resolvió declarar el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador dispuesto por Resolución N° 000039-2025-STCCO/OSIPTTEL. Así, por medio de la Carta N° 000297-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 6 de octubre de 2025, la ST-CCO remitió la Resolución N°000051-2025-STCCO/OSIPTTEL a Vega Visión.
21. Mediante Resolución N° 000028-2025-CCP/OSIPTTEL, de fecha 3 de octubre de 2025, el CCP resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador y se notificó el referido acto administrativo a Vega Visión a través de la Carta N° 000299-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 6 de octubre de 2025.
22. Con fecha 15 de octubre del 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N°000020-2025-STCCO/OSIPTTEL (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó al CCP declarar la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCO y, en consecuencia, sancionarla con una multa de ciento siete (107) UIT, por la comisión de dicha infracción calificada como grave.
23. Por medio de la Resolución N°000057-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 17 de octubre de 2025, la ST-CCO dispuso notificar a Vega Visión el Informe Final de Instrucción y otorgarle el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
24. Con fecha 22 de octubre de 2025, la ST-CCO notificó a Vega Visión la Carta N° 000316-2025-STCCO/OSIPTTEL, mediante el cual le remitió Resolución N° 000057-2025-STCCO/OSIPTTEL que dispuso notificar a Vega Visión el Informe Final de Instrucción y otorgarle el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.



25. A través del escrito (Registro N° 0024478-2025), de fecha 4 de noviembre de 2025, Vega Visión solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador hasta que se resuelva la nulidad de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI planteada en el proceso de amparo tramitado en el Expediente N°04953-2025-0-18001-JR-DC-10 ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima.
26. Mediante Carta N°000343-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de noviembre de 2025, la ST-CCO informó a Vega Visión que su escrito con Registro N°0024478-2025 sería de conocimiento del CCP.
27. Con fecha 14 de diciembre de 2025, la ST-CCO remitió a los miembros del CCP la Carta N°000350-2025-STCCO/OSIPTEL, mediante la cual trasladó el Informe Final de Instrucción, así como los actuados del presente expediente.
28. Por medio del escrito (Registro N°0027019-2025), de fecha 26 de noviembre de 2025, Vega Visión reiteró su solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.
29. A través de la Carta N° 000368-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2025, por encargo del CCP, la ST-CCO solicitó a la DDA la remisión de la Resolución N° 1 del 19 de octubre de 2018, la Resolución N°1 del 18 de junio de 2019 y el Informe N°073-2018/DDA-CDA-INFO-PSA.
30. Mediante Oficio N°000251-2025-DDA/INDECOPI, de fecha 3 de diciembre de 2025, la DDA brindó atención al requerimiento de información solicitado mediante Carta N° 000368-2025-STCCO/OSIPTEL por la ST-CCO.
31. Con fecha 31 de diciembre de 2025, el CCP emitió la Resolución N° 000047-2025-CCP/OSIPTEL (en adelante, Resolución Impugnada), mediante la cual resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
 - (ii) Sancionar a Vega Visión con una multa de ciento siete (107) UIT por la referida infracción calificada como grave.
32. A través del escrito (Registro N° 0001182-2026), de fecha 15 de enero de 2026, Vega Visión interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada.
33. Mediante Memorando N° 000006-2026-STCCO/OSIPTEL, de fecha 2 de febrero de 2026, la ST-CCO remitió los actuados a este Tribunal con relación al recurso de apelación interpuesto por Vega Visión, el cual fue concedido mediante la Resolución N° 000006-2026-CC/OSIPTEL de fecha 23 de enero de 2026.
34. Con fecha 17 de marzo de 2026, el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, Tribunal) emitió la Resolución N° 000010-2026-TSC/OSIPTEL, mediante la cual resolvió ampliar el treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por Vega Visión. Dicho acto administrativo fue notificado por medio de la Carta N° 000027-2026-



STTSC/OSIPTTEL, de fecha 18 de marzo de 2026, por la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, ST-TSC) a Vega Visión.

35. El 01 de abril de 2026, a través de la Carta N°000034-2026-STTSC/OSIPTTEL, la ST-TSC le requirió a Vega Visión la remisión de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del año 2024 y el PDT presentado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).
36. Por medio del escrito (Registro N° 0011029-2026) de fecha 14 de abril de 2026, Vega Visión remitió el estado de ganancias y pérdidas anual; y el PDT reportado a SUNAT desde el año 2017.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

37. Considerando los argumentos expuestos por Vega Visión, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si Vega Visión cometió actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
 - (ii) Determinar si la sanción impuesta a Vega Visión cumple con el principio del debido procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por parte de Vega Visión

38. Vega Visión argumenta en su recurso de apelación que no se cumple el requisito establecido en el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 del LRCD, consistente en la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que no se encuentre en revisión en la vía contencioso administrativa, por lo siguiente:
 - a) La Resolución Impugnada desconoce el proceso judicial de amparo que Vega Visión interpuso contra el INDECOPI, en el cual se cuestiona la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI y otros actos vinculados a dicha resolución administrativa. Al respecto, señala que dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1, de fecha 01 de julio del 2025 y pertenece al Expediente N° 4953-2025-0-1801-JR-DC-10.
 - b) Sobre ello, refiere Vega Visión que el proceso judicial de amparo tiene la misma vocación de protección de derechos que la vía contencioso-administrativa y que no se reduce únicamente a ventilar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial. Siendo así, Vega Visión considera que el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD debe interpretarse como comprensiva de la vía constitucional, conforme a los principios del procedimiento administrativo y el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
 - c) Por ello, Vega Visión solicita la nulidad de la Resolución Impugnada en el extremo de la denegatoria de la solicitud de la suspensión del procedimiento



sancionador y, en tanto el acto firme está siendo cuestionado en la vía judicial, disponga la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la firmeza de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI en dicha vía.

39. A continuación, este Tribunal analizará los argumentos formulados por Vega Visión en su recurso de apelación.

Marco Normativo

40. Conforme a la cláusula general contenida en el artículo 6 de la LRCD ⁽¹⁾, un acto de competencia desleal es aquel que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia de los agentes económicos en el mercado.
41. El referido cuerpo normativo ha detallado, de forma enunciativa, las modalidades más comunes de prácticas desleales. Una de las infracciones tipificadas en la LRCD es la referente a los actos de violación de normas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de dicha norma. Este tipo de infracciones consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas correspondientes a un determinado ordenamiento sectorial ⁽²⁾.
42. Además, a fin de determinar la existencia de un acto de violación de normas, el artículo 14.2 de la citada ley ⁽³⁾ establece dos supuestos en los que quedará acreditada la existencia de la infracción.

1 **LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 1044**

“Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- *Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.*

6.2.- *Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.*

2 **LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 1044**

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. –

14.1. *Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...).”*

3 **LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 1044**

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

(...)

14.2.- *La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*

a) *Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*

b) *Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmen te su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...).”*



43. La primera modalidad se encuentra establecida en el literal a) del artículo 14.2 de la norma ⁽⁴⁾ y está referida a la concurrencia en el mercado de un agente económico que ha sido previamente declarado infractor por la autoridad competente, ante el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. Con el objeto de acreditar esta modalidad de violación de normas, el literal a) exige “*la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión*” ⁽⁵⁾.
44. El segundo supuesto se encuentra relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con autorizaciones, contratos o títulos habilitantes necesarios para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. La omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos, evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas.
45. De acuerdo con la definición señalada en el artículo 14.1 de la LRCD, el segundo elemento que configura los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente, además de infringir una norma imperativa al desarrollar su actividad empresarial en el mercado sin contar con el título habilitante exigible para ello, obtiene una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a dicha norma.
46. Esta ventaja significativa representará, para quien la obtiene, un diferencial de competitividad respecto de los restantes operadores que concurren en el mercado en condiciones de licitud e internalizan en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo, a diferencia del que opera infringiendo una norma imperativa, como lo es el concurrir en el mercado sin la correspondiente autorización o la omisión de respetar derechos de otros agentes económicos.
47. Así, la ventaja significativa representa, principalmente, el ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo cual le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado no por mecanismos lícitos como su eficiencia o mayor competitividad – esto es, por ejemplo, ofrecer precios menores o mejor calidad–, sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
48. En términos resumidos, los requisitos para que se configure un acto de violación de normas son: (i) que se acredite la infracción a una norma de carácter imperativo (ya sea mediante la determinación previa de la infracción por la autoridad competente en una decisión firme, o mediante la ausencia de

⁴ LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 1044

“Artículo 14.- Actos de violación de normas

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o, [el énfasis agregado es nuestro] (...).”

⁵ Resolución: 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011, en el procedimiento seguido por Asociación Nacional de Consumidores del Perú contra B. Braun Medical Perú S.A.



acreditación del título habilitante requisito para concurrir en el mercado), (ii) que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor, y (iii) que el infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado.

Aplicación al presente caso

49. Mediante la Resolución Impugnada, el CCP declaró la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
50. Teniendo en consideración lo expuesto en el marco teórico de la presente resolución, para acreditar la configuración de una infracción a la LRCD en la modalidad de violación de normas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de dicho cuerpo legislativo, se requiere que se presenten los siguientes supuestos: (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo, (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor que le posibilite mejorar de manera indebida su posición en el mercado.
51. Siendo así, a continuación, se analizará si en la Resolución Impugnada se ha verificado el cumplimiento de los supuestos referidos.

(i) La norma infringida por la empresa imputada tiene carácter imperativo

52. El primer requisito expuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece que, para la configuración de una infracción en la modalidad de violación de normas, resulta imprescindible que la vulneración que se realice al ordenamiento jurídico sea a una norma que ostente el carácter imperativo.
53. Desde la óptica de la vocación normativa, las normas pueden clasificarse en imperativas y supletorias. Particularmente, serán normas imperativas “aquellas que deban ser necesariamente cumplidas por los sujetos, sin que exista posibilidad lógica-jurídica contraria” ⁽⁶⁾. Ello quiere decir que aquellas reglas establecidas por dichas normas no pueden ser ignoradas o sometidas a disposición por los particulares debido a su especial relevancia para la consolidación del sistema jurídico.
54. Sobre el particular, este Tribunal considera que la naturaleza de la norma vulnerada en el presente caso, la Ley de Derecho de Autor es una norma de carácter imperativo. Como bien se menciona en la Resolución Impugnada, la afectación a dicha normativa no solo se restringe a la exclusiva afectación a los sujetos titulares de dichos derechos (los autores), sino que el daño trasciende lesionando al mercado en general.
55. En línea con lo mencionado en el presente apartado, dichas apreciaciones han sido aceptadas de forma conjunta tanto por el INDECOPI ⁽⁷⁾ como por el

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición, aumentada. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2009, p. 99.

⁷ Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la SDC del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja



OSIPTEL ⁽⁸⁾, reconociendo ambas entidades el carácter de norma imperativa a la Ley de Derecho de Autor.

56. En ese sentido, este Tribunal concuerda con lo señalado en la Resolución Impugnada sobre la determinación de la Ley de Derecho de Autor como norma imperativa.
57. En específico, en el presente caso las normas imperativas vulneradas por Vega Visión, en el marco del procedimiento sancionador tramitado ante la CDA del INDECOPI en el Expediente N°001514-2019/DDA, por la retransmisión ilícita de setenta y siete (77) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y por la comunicación pública de diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización correspondiente, se encuentran tipificadas en el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, respectivamente.

(ii) La infracción cometida por la empresa imputada fue declarada en una decisión previa y firme de la autoridad competente

58. Posteriormente a la verificación del carácter imperativo de la norma objeto de discusión, deberá constatarse la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine la existencia de una infracción a dicho cuerpo legislativo. En ese sentido, la decisión de la autoridad administrativa que corrobore la existencia de la conducta infractora no deberá estar pendiente de revisión en vía contencioso-administrativa.
59. En el presente caso, en el marco del trámite del Expediente N° 001514-2019/DDA, mediante Resolución N° 1 del 18 de junio de 2019, la ST de la CDA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Vega Visión por la presunta comisión de la infracción al literal a) del artículo 140 y al artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros y la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, respectivamente.
60. Posteriormente, la CDA emitió la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual declaró la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la infracción al literal a) del artículo 140 y al artículo 37 de la Ley de Derecho de Autor. Luego, la ST de la CDA emitió la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, mediante la cual declaró firme la referida Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI.

competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la SDC del INDECOPI consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

⁸ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011--CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 0062014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.



61. Al respecto, de la información remitida por la ST de la CDA a través del Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, este Tribunal ha podido verificar que la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI ha dejado acreditada la infracción de la normativa de derechos de autor, dando fin a la vía administrativa sobre el particular, y que no fue impugnado en sede judicial en la vía contencioso-administrativa.
62. Asimismo, de la revisión del expediente, este Tribunal ha podido verificar que Vega Visión no ha presentado documentación que acredite que haya impugnado en la vía contencioso-administrativa la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI.
63. Por su parte, sobre el trámite del proceso judicial de amparo seguido contra el INDECOPI en el Expediente N° 4953-2025-0-1801-JR-DC-10, corresponde precisar que dicho proceso constitucional es una vía excepcional, cuya sola admisión a trámite no enerva la presunción de validez de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, como es el caso de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, emitida por la CDA del INDECOPI, salvo que exista una medida cautelar judicial específica que ordene la suspensión de sus efectos, situación que no ha sido acreditada en el presente caso.
64. Lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 9 TUO de la LPAG, en virtud del cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En ese sentido, este Tribunal concluye que el sólo trámite del proceso de amparo en la vía judicial no obliga a la autoridad administrativa a suspender el procedimiento ni afecta la validez de la Resolución Impugnada.
65. De otro lado, sobre el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, corresponde precisar que dicha disposición establece expresamente como requisito para la configuración de la infracción que la decisión previa y firme de la autoridad competente no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso-administrativa, supuesto de carácter específico y delimitado a dicha vía, excluyendo de su ámbito a los procesos constitucionales.
66. Con relación a ello, si bien el artículo 200 de la Constitución Política del Perú ⁽⁹⁾ reconoce al proceso de amparo como una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona, ello no implica que dicha garantía pueda equipararse a la vía contencioso-administrativa para efectos de suspender procedimientos administrativos, salvo que exista disposición expresa o mandato judicial.

9

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**“Artículo 200.- Procesos constitucionales .-**

Son garantías constitucionales:

(...)

2. *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.*

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”.



67. Justamente, sobre la acción contencioso-administrativa, según lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú ⁽¹⁰⁾, las resoluciones administrativas que causan estado serán susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa, la cual constituye la vía ordinaria de control judicial de la actuación administrativa.
68. En esa línea, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, según el cual la acción contencioso-administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
69. Acorde con lo señalado en el artículo 3 de la misma norma, si bien las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales, el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD ha establecido como regla específica que la decisión previa y firme no se encuentre cuestionada en la vía contencioso administrativa, regla que no cabe ser interpretada de forma extensiva que incluya a los procesos de amparo, como propone Vega Visión.
70. Dicho ello, sobre los principios del procedimiento administrativo y el artículo 86 del TUO de la LPAG, es de señalar que tales disposiciones no obligan a la administración a suspender sus actuaciones ante el sólo trámite de un proceso judicial, sino únicamente ante mandatos judiciales expresos, ni habilitan a efectuar interpretaciones que puedan desnaturalizar las disposiciones normativas establecidas de forma taxativa.
71. En ese contexto, al existir una decisión previa y firme que determina la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la infracción a la Ley de Derecho de Autor, el OSIPTEL es competente para sancionar la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas conforme a la LRCD, con independencia de los cuestionamientos que la empresa haya formulado en la vía constitucional.
72. En tal sentido, este Tribunal coincide con lo decidido por el CCP en la medida que determinó que la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI comporta decisión previa y firme que acredita la violación de una norma imperativa, en el presente caso, del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por parte de Vega Visión, por la retransmisión ilícita de setenta y siete (77) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y por la comunicación pública de diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización correspondiente.
73. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que, contrario a lo alegado por Vega Visión, el CCP realizó un adecuado análisis lógico valorativo de los hechos previamente descritos comunicados por la autoridad competente, a fin de determinar que existe una decisión previa y firme de la infracción a la Ley de

¹⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

“Artículo 148.- Acción contencioso administrativa .-

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.



Derecho de Autor. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de nulidad planteada y la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

(iii) Sobre la existencia de una ventaja significativa ilícita por parte de la empresa imputada

74. El numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD establece, como uno de los requisitos para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que la infracción a una norma imperativa tenga como efecto real o potencial valerse en el mercado de una ventaja significativa, la cual se evalúa en función de la mejor posición competitiva que genere para el agente infractor, derivada de la vulneración al ordenamiento jurídico, pudiendo verse reflejada en menores costos, acceso privilegiado al mercado u otras variables.
75. En esa misma línea, tanto el INDECOPI ⁽¹¹⁾ como los “Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de represión de competencia desleal” (en adelante, Lineamientos del OSIPTEL), aprobado mediante Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL de fecha 04 de diciembre del 2023, han precisado que la ventaja significativa puede entenderse como la disminución en costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, la cual genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar al agente infractor en una mejor posición competitiva frente a aquellos competidores que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
76. De manera específica, los Lineamientos del OSIPTEL establecen la configuración de una doble ventaja significativa en la retransmisión ilícita de señales:
- “reportan una doble ventaja significativa; en tanto presentan una ventaja económica, al no pagar a las empresas proveedoras de contenido los derechos correspondientes y; una ventaja competitiva, ya que, a diferencia de los otros concurrentes en el mercado, el agente infractor no tuvo que asumir los costos por ofrecer más señales en su programación”.*
77. En ese contexto, el ahorro de costos derivado del incumplimiento normativo permite al agente infractor alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado a través de una reducción de sus precios. No obstante, para la acreditación de la ventaja competitiva no resulta indispensable verificar un resultado concreto en el mercado, como el incremento de clientela o la participación del infractor en el mercado, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.
78. Sobre la base de lo expuesto, el CCP evaluó si Vega Visión obtuvo una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción del literal a) del

¹¹ A modo de ejemplo, se puede consultar las siguientes resoluciones: N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; N° 020-2010/CCD-INDECOPI; N° 064- 2010/CCD-INDECOPI; N° 2509-2010/SC1-INDECOPI; N° 2552-2010/SC1-INDECOPI; N° 120-2011/CCD-INDECOPI; N° 170- 2011/CCD-INDECOPI; N° 107 2012-CCD-INDECOPI; N° 3412-2012/SDC-INDECOPI; N° 3541-2012/SDC-INDECOPI; y N° 477- 2013/SDC-INDECOPI.



artículo 140 y al artículo 37 de la Ley de Derecho de Autor, por retransmitir setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión, así como la comunicación al público de diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales, en ambos casos sin la autorización de sus respectivos titulares.

79. A efectos de determinar la existencia de dicha ventaja, el CCP realizó un análisis cualitativo y cuantitativo de las setenta y siete (77) señales retransmitidas ilícitamente por Vega Visión en el periodo de infracción comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 (fecha en que el INDECOPI realizó la inspección a Vega Visión) al 18 de junio de 2019 (fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador por la Secretaría Técnica de la CDA).
80. En cuanto al análisis cualitativo, considerando lo dispuesto en la Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI, se advierte que Vega Visión retransmitió ilícitamente tanto emisiones con programación nacional (Frecuencia Latina, Panamericana TV, etc.) como emisiones con programación internacional (Warner Channel, Canal 9 Nicaragua, AXN, De Película, Nick, etc.).
81. Con relación a las emisiones nacionales, el CCP concluyó que las señales de Frecuencia Latina, TV Perú y Panamericana, retransmitidas ilícitamente por Vega Visión, generaron una ventaja competitiva para la empresa imputada respecto a las preferencias de los usuarios. Ello se sustenta en lo siguiente:
 - a. Vega Visión retransmitió la señal de América TV, que le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable —como los partidos de fútbol de la “Copa América Brasil 2019” en junio de 2019—, por el cual otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal.
 - b. Las señales de América TV, Latina, ATV y Panamericana contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el periodo de infracción, ubicándose dentro de las seis (6) señales más vistas a nivel nacional.
82. Por su parte, respecto de las señales internacionales —disponibles para contratar por todas las empresas—, el CCP concluyó que su retransmisión ilícita también generó una ventaja significativa. En efecto, de acuerdo con la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) ⁽¹²⁾, se observa que el 88.6% de los hogares en el departamento de Cusco (zona de operación de Vega Visión) vio hasta como (20) canales de los contratados en su parrilla. Incluso, se advirtió que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión representaron quince (15) de las veinte (20) señales con mayor preferencia ⁽¹³⁾, esto es, el 75% de las señales preferidas por los hogares, lo que le permitió obtener una mayor preferencia por los usuarios, sin asumir los costos que estas señales involucran.
83. Al respecto, Vega Visión cuestiona que en la Resolución Impugnada se habría interpretado que los usuarios visualizan al menos veinte (20) canales de su parrilla cuando, según el gráfico N° 3, en el departamento de Cusco se observa un consumo inferior. Al respecto, este Tribunal advierte que de acuerdo con el

¹² Disponible en <https://bit.ly/3H0itq9>

¹³ Información disponible en: https://tvlatina.tv/wp-content/uploads/2017/11/LAT_ABRIL-2019_COLOMBIA-Y-PERU.pdf



gráfico N° 3 de la Resolución Impugnada 88,6% de los usuarios ven menos de veinte (20) canales.

84. Asimismo, de la información analizada se advierte que Vega Visión retransmitió quince (15) de las veinte (20) señales más vistas y con mayor preferencia, y que la información proveniente de la ERESTEL fue utilizada como un elemento referencial dentro de un análisis cualitativo.
85. En ese sentido, este Tribunal advierte que las conclusiones alcanzadas por el CCP tuvieron como fuente, en primer lugar, a la Resolución N°00662-2019/CDA-INDECOPI, para conocer el detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión, toda vez que se trata de información certera y verificada por la autoridad competente respectiva, INDECOPI.
86. Ahora bien, para determinar las preferencias de los consumidores respecto de las señales retransmitidas ilícitamente por la empresa imputada, el CCP recurrió a diversas fuentes de información, tales como notas de prensa, estudios y encuestas de acceso público debidamente sustentadas, entre ellas el “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*”⁽¹⁴⁾, publicado en octubre de 2018, el “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en adultos*” publicado en octubre de 2019⁽¹⁵⁾ y la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL) elaborada por el OSIPTEL en 2018⁽¹⁶⁾.
87. Sobre el particular, del análisis efectuado se desprende que la evaluación de la ventaja significativa no se sustentó exclusivamente en la referida encuesta, sino también en otros estudios de preferencias de las señales y programas nacionales, tales como del CONCORTV (2018 y 2019) y ratings de IBOPE MEDIA. Estos elementos permiten corroborar que Vega Visión retransmitió ilícitamente señales de alta demanda —como América TV, Latina, ATV y Panamericana— reforzando así la existencia de una ventaja competitiva indebida.
88. En consecuencia, conforme se detalla en el numeral 77 de la Resolución Impugnada, el análisis cualitativo permitió concluir que Vega Visión obtuvo ventajas competitivas derivadas de actos de competencia desleal, y no de eficiencias propias, habiéndose considerado, entre otros factores, los patrones de consumo de canales en la zona geográfica relevante, correspondiente al departamento de Cusco, donde se encuentra la zona de operación de Vega Visión.
89. Respecto al análisis cuantitativo, el cual permite estimar el nivel de ahorro en costos derivado de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Vega Visión, el CCP tuvo en consideración lo siguiente:
 - a. La tarifa mensual comercializada por Vega Visión —S/ 40 durante el periodo de infracción— constituía la más baja en el distrito de San Sebastián ubicado en el departamento de Cusco, en comparación con sus principales competidores, tales como América Móvil, DirecTV y Telefónica del Perú.

¹⁴ Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3tFRXgo>

¹⁵ Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3xtjx2T>

¹⁶ Disponible en <https://bit.ly/3H0itq9>



- b. No se pagó los derechos respecto de cincuenta (50) de las setenta y siete (77) señales retransmitidas, lo que implica un ahorro ilícito del 65%. Este nivel de ahorro evidencia que el precio ofertado no responde a eficiencias propias de Vega Visión, sino a la no internalización de los costos necesarios para la prestación del servicio, lo que genera barreras de entrada y desincentiva el ingreso de nuevas empresas o el despliegue de mayor inversión por las empresas que operan en el mercado, pues no recuperarían dicha inversión.
- c. El número de señales ofrecidas por las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable consiste en una variable de competencia que permite atraer las preferencias de los usuarios considerando la publicidad ofrecida por las principales empresas, siendo una ventaja competitiva con la que cuenta Vega Visión al retransmitir ilícitamente señales.
90. Con relación a la tarifa, Vega Visión sostiene que en el gráfico N° 5 de la Resolución Impugnada se habría efectuado una comparación desproporcional entre su empresa y empresas más grandes, lo que afectaría el debido procedimiento. En esa línea, cuestiona que no se haya considerado la categoría “Otros” del Cuadro N° 13 —referido a la estimación de la participación en el mercado—, señalando que no se habría precisado el sustento de las 183 conexiones asignado a dicha categoría, pese a su relevancia para la adecuada evaluación del mercado.
91. En efecto, para este Tribunal, dicho gráfico refleja que la tarifa de Vega Visión comercializada el 18 de setiembre de 2017, vigente en el periodo de infracción, era menor a la de sus competidores. Asimismo, se puede concluir que obtuvo una ventaja significativa como consecuencia del ahorro de costos producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización ⁽¹⁷⁾ y a través del cobro de una tarifa mensual menor por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de San Sebastián.
92. Asimismo, se advierte que la referida categoría “Otros” corresponde a una agrupación de empresas, cuya cantidad en conjunto de conexiones suman 183 a diciembre de 2018 en la zona geográfica de competencia, representando una participación de mercado ascendente a 0,4%. Estos valores fueron obtenidos a partir de la información disponible en fuentes públicas del MTC y del OSIPTEL, con la finalidad de estimar la participación de todas las empresas que brindan el servicio en la zona geográfica analizada (San Sebastián, Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray).
93. Así, la categoría “Otros” comprende a la suma de las conexiones de empresas que no forman parte del presente procedimiento y cuya participación de mercado es mínima, de solo el 0,4% del mercado, por lo que la observación planteada por Vega Visión no desvirtúa la imputación realizada en su contra.
94. En consecuencia, el Tribunal concluye que la comparación de tarifas realizada con otras empresas no vulnera el debido procedimiento ni resulta desproporcional. Asimismo, la existencia de la categoría “Otros” -que representa una participación aproximada del 0,4% del mercado- no afecta la validez del

¹⁷ Ver páginas 21 al 35 de la Resolución Impugnada.



análisis ni desvirtúa la conclusión sobre la oferta y que la tarifa ofertada era más baja que la de los competidores mostrados en el gráfico N° 5, durante el periodo de infracción.

95. Con relación al ahorro de costos por la retransmisión ilícita de setenta y siete (77) señales nacionales e internacionales que se encuentran entre los más sintonizados del país —de las cuales cincuenta (50) requerían el pago de derechos—, el CCP consideró un total de 681 conexiones de televisión de paga en el distrito de San Sebastián. Además, sobre los costos por los derechos de retransmisión se consideraron como componentes el (i) costo por canal en función del número de conexiones y (ii) el costo por canal en pago único o de forma mensual independiente del número de conexiones. Sobre dicha base, se estimó un ahorro en costos de S/ 321 165.
96. En relación a este punto, si bien Vega Visión cuestiona el ahorro de costos, alegando haberse estimado 681 conexiones sin que ninguna de las fuentes empleadas considerarían el total de empresas involucradas, ello respecto a administrados sancionados por la Ley de Derechos de Autor (INDECOPI) y por competencia desleal (OSIPTEL) dentro del período de infracción, este Tribunal advierte que la forma de calcular la ventaja significativa por parte del CCP es la adecuada, toda vez que recabó información del mercado de distribución de radiodifusión por cable para determinar los ahorros obtenidos en total por Vega Visión.
97. Así, conforme se detalla en Resolución Impugnada, la estimación del número de conexiones de televisión de paga se efectuó a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos y el número de conexiones del resto de empresas.
98. Sobre dicho punto, el CCP precisa en la Resolución Impugnada ⁽¹⁸⁾ que el detalle de la estimación del número de conexiones se desarrolla en el apartado correspondiente a la “Cuota de mercado” —criterio para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción establecido en literal e) del artículo 53 de la LRCD—. En dicho apartado se señala que la estimación de las conexiones en la zona geográfica relevante comprendió tanto a Vega Visión como al resto de competidores, en función a lo siguiente:

“(…)

- **Con relación a las conexiones en servicio de los competidores reales y potenciales de Vega Visión, se recogió la información disponible en fuentes públicas del MTC y del Osiptel, a fin de identificar a todas las empresas que brindarían el servicio en las zonas geográficas de competencia evaluada (San Sebastián, Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray).**
- *Con relación a las conexiones en servicio de Vega Visión, estas se estimaron considerando únicamente el distrito de San Sebastián, pues no se ha podido verificar que durante el periodo investigado la imputada haya brindado el servicio en otras zonas geográficas cercanas (como Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) más allá de lo identificado en la supervisión del Indecopi.*

En particular, se estimó el total de conexiones de Vega Visión en San Sebastián usando la información del Censo 2017, la cual se proyectó a diciembre 2018 en

¹⁸

Ver páginas 21 al 35 de la Resolución Impugnada.



base al crecimiento promedio anual de las conexiones de televisión de paga entre 2007 y 2017. Asimismo, se ha considerado como criterio adicional el hecho de que un porcentaje de hogares que cuentan con el servicio de televisión de paga comparten dicho servicio y su costo mensual con otros hogares. Es por ello que se aplica un factor de 86,2% sobre el número de conexiones, considerando las respuestas obtenidas en la ERESTEL 2018.

Así, se obtuvo un total estimado de 681 conexiones de televisión de paga correspondientes a Vega Visión en el distrito de Vega Visión, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas.”

(Resaltado en negrita agregado)

99. Acorde con ello, se efectuó la estimación de las participaciones; al respecto, aunque la zona de operación de Vega Visión fue San Sebastián, se consideró los distritos de alrededor (San Sebastián Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) ⁽¹⁹⁾ a diciembre de 2018, conforme se detalló en el Cuadro N° 13 de la Resolución Impugnada. Dicho análisis permitió concluir que la empresa contaba con una participación aproximada del 1,5%, por lo que su cuota de mercado se ubica por debajo del veinte por ciento (20%), calificándose como un nivel bajo.
100. En ese contexto, considerar a los administrados sancionados por infracciones a la Ley de Derechos de Autor (INDECOPI) y por competencia desleal (OSIPTEL) dentro del período de infracción, según lo alega Vega Visión, no sería consecuente con la finalidad para la cual se efectúa la estimación de ahorro de costos y la cuota de mercado, la cual busca identificar la participación de la empresa en el mercado durante el periodo de infracción y en determinada zona geográfica, siendo un elemento indispensable para su determinación, pero no para considerar algún aspecto del universo de infractores a la ley de derechos de autor.
101. Finalmente, para determinar el ahorro de costos generado por la comunicación pública de las diecisiete (17) obras y producciones audiovisuales sin autorización, el CCP consideró las tarifas por los derechos de comunicación pública publicados por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (en adelante, EGEDA PERÚ) en el periodo de infracción, entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales autorizada por el INDECOPI mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI publicada el 11 de julio de 2002, así como las 681 conexiones de televisión de paga de Vega Visión en el distrito de San Sebastián ⁽²⁰⁾, la duración estimada de un (1) mes de transmisión de los programas y la difusión de dichas obras a través de diecisiete (17) canales. En base a ello, se estimó un ahorro total ascendente a S/ 5 964.

¹⁹ La razón por la cual se consideró a aquellos distritos se debe a que las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera de San Sebastián pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos porque solo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos, lo cual supone la existencia de competencia potencial presente en los distritos colindantes.

²⁰ Ello fue calculado mediante la diferencia entre el total de conexiones proyectadas según los censos y el número de conexiones correspondiente a las demás empresas competidoras.



102. Por todo lo expuesto, se verifica que la retransmisión ilícita de señales y la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales no autorizadas le generaron a Vega Visión una doble ventaja significativa: **(i) económica**, al no pagar a las empresas proveedoras de contenido los derechos correspondientes; y, **(ii) competitiva**, al poder ofrecer una mayor cantidad de señales sin asumir los costos que sí enfrentan los demás competidores del mercado.
103. En ese sentido, este Tribunal coincide con lo concluido en la Resolución Impugnada, en tanto Vega Visión, al concurrir en el mercado de servicio público de distribución de radiodifusión por cable sin contar con la autorización necesaria —respecto de cincuenta (50) de las setenta y siete (77) señales retransmitidas y la comunicación pública de diecisiete (17) obras audiovisuales— obtuvo un ahorro considerable de sus ingresos, los cuales debieron destinarse al pago de las autorizaciones de uso.
104. Siendo así, este Tribunal observa que, a diferencia de lo señalado por Vega Visión en su recurso de apelación, el análisis sobre la ventaja significativa obtenida realizada por el CCP se encuentra debidamente motivado, sustentado en información objetiva y construido sobre la base de criterios pertinentes para el caso, sin que se evidencie una vulneración al debido procedimiento.
105. Por ello, corresponde confirmar la Resolución Impugnada en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.2. Sobre la sanción de multa impuesta a Vega Visión

106. El artículo 53 ⁽²¹⁾ de la LRCD establece los criterios para la determinar la gravedad de la infracción, los cuales debe ser considerados para graduar la sanción. De igual manera, el TUO de la LPAG, en su artículo 248 ⁽²²⁾, también establece criterios para la graduación de la sanción.

21 LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL - DECRETO LEGISLATIVO N° 1044

“Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. -
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;*
- d) La dimensión del mercado afectado;*
- e) La cuota de mercado del infractor;*
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;*
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,*
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal”.*

22 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)*
- 3. Razonabilidad. -** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin*



107. Asimismo, para dotar de mayor predictibilidad, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó mediante Resolución N° 00025-2023-CD/OSIPTEL la “Metodología para la determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”, la cual fue utilizada por el CCP en el presente caso.
108. Habiéndose constatado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD en el mercado de televisión de paga, corresponde a este Tribunal analizar el cálculo de la sanción impuesta a fin de verificar que se haya calculado de conformidad con el marco legal aplicable.
109. En ese sentido, a continuación, se evaluarán los criterios previstos por la LRCD, conforme al análisis desarrollado por el CCP.

(i) Período de la conducta imputada

110. El CCP estableció como fecha de inicio de la infracción el 18 de septiembre de 2017, debido a que, en dicha fecha, el personal de la Oficina Regional del INDECOPI en Cusco, por delegación de facultades, realizó la inspección en el inmueble de un abonado de la empresa imputada, así como en el inmueble de Vega Visión, mediante la cual se constató que este último retransmitía diversas emisiones sin la correspondiente autorización de sus titulares y comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares⁽²³⁾.
111. Por otro lado, consideró como fecha de finalización de la conducta el 18 de junio de 2019, correspondiente a la emisión de la resolución por parte de la ST de la CDA del INDECOPI en el Expediente N° 001514-2019/DDA declarando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Vega Visión, por la infracción a la Ley de Derechos de Autor. Ello debido a que no existió un medio probatorio que acreditara el cese de la conducta antes del inicio de dicho procedimiento.
112. De acuerdo con el CCP, el periodo guarda coherencia con los pronunciamientos de las instancias resolutorias del INDECOPI, las cuales han considerado como el periodo de inicio de la conducta a la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción hasta la fecha de presentación de la denuncia, salvo que existiera algún medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. No obstante, dado que en el presente caso inició de oficio, se consideró la fecha de emisión de la resolución de inicio del

embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) El perjuicio económico causado;*
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...)”.*

²³ Ver Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI de fecha 12 de diciembre de 2019, perteneciente al Expediente N° 01514-2019/DDA.



procedimiento administrativo sancionador como fecha de finalización de la conducta.

113. Al respecto, Vega Visión señala que debería considerarse como fin del periodo de infracción la fecha de la Resolución N° 1 del 19 de octubre de 2018, en el marco del Expediente N° 02654-2018/DDA, debido a que fue la primera imputación realizada por INDECOPI, por lo cual debería declararse la nulidad de la Resolución Impugnada al haber vulnerado diversos principios ⁽²⁴⁾.
114. Sobre ello, este Tribunal debe precisar que no corresponde considerar el fin del periodo de infracción en dicha fecha, en la medida que se trata de un procedimiento previo que fue archivado mediante Resolución N° 0184-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, debido a que, conforme consta en la hoja de rezago de la cédula de notificación de la Resolución N° 1 de fecha 19 de octubre de 2018 se dejó constancia de que no fue posible ubicar la dirección consignada en Paseo de la República N° 1954, Int. 304, Lince, Lima, lo que impidió la notificación de dicho acto.
115. Así, el archivo produce efectos jurídicos propios, sin que ello suponga la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento, siempre que se respeten las garantías del debido procedimiento, por lo que no corresponde considerar dentro del periodo de infracción una fecha que corresponde al procedimiento archivado.
116. Bajo esa línea, en concordancia con lo señalado en un anterior pronunciamiento ⁽²⁵⁾, este Tribunal coincide en que la fecha de inicio de la infracción debe ser la fecha en que se constató la misma a través de las inspecciones realizadas por el INDECOPI. Ello, en tanto el cálculo del periodo se ha realizado considerando la información constatada por el INDECOPI en el procedimiento administrativo sancionador, mediante la cual se verificó la infracción a la Ley de Derecho de Autor, y como se estableció como fecha de finalización del periodo de infracción a la fecha de la resolución del inicio del PAS en el Expediente N° 001514-2019/DDA, en ausencia de medios probatorios adicionales que acrediten que la conducta infractora se mantuvo después del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
117. Consecuentemente, este Tribunal no considera que se haya realizado una valoración negativa del archivo del procedimiento sancionador previo, por lo que no se evidencia la vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad, debida motivación, verdad material ni debido procedimiento, dado que el procedimiento en curso ha sido tramitado conforme a las reglas aplicables y garantizando el debido procedimiento; en ese sentido, se desestima la nulidad invocada por Vega Visión.

(ii) Beneficio ilícito

118. El CCP calculó el beneficio ilícito sobre la base del ahorro de costos que obtuvo Vega Visión considerando el costo evitado, el cual fue estimado considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en el servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos,

²⁴ De acuerdo con Vega Visión, se habrían vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad, debida motivación, verdad material y debido procedimiento.

²⁵ Ver Resolución N° 00025-2021-TSC/OSIPTEL, de fecha 09 de agosto de 2021, emitida en el marco del Expediente N° 018-2020-CCP-ST/CD.



el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

119. De esta manera, se calculó un beneficio ilícito de S/ 327 129, el cual fue actualizado considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC) estimado para los servicios de telecomunicaciones, a fin de preservar el valor en el tiempo del beneficio ilícito obtenido, equivalente a 0.7430% mensual. Asimismo, se consideró un periodo de actualización hasta octubre de 2025, es decir, de 75,6 meses. Con dicha información, se obtuvo un beneficio ilícito actualizado de S/ 572 343.
120. Por ende, este Tribunal coincide con el cálculo de beneficio ilícito realizado por el CCP, en tanto la información utilizada para realizarlo -usada también para determinar la ventaja significativa ilícita- tuvo como fuente a los pronunciamientos del INDECOPI sobre la infracción a la Ley de Derecho de Autor, los estudios, informes y las encuestas antes señaladas.

(iii) Probabilidad de detección

121. Aplicando los criterios de la “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”, el CCP determinó una probabilidad de detección muy alta, con la cual concuerda este Tribunal, dado que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del INDECOPI con la información de sustento completa, la disponibilidad de la información para detectar la información es completa, confiable y de fácil acceso -dado que se cuenta con una decisión previa y firme de la autoridad competente (INDECOPI)- y no requirió realizar acciones de supervisión y/o fiscalización para su detección precisamente por haber sido informados por INDECOPI de la existencia de una decisión previa y firme sobre la infracción.
122. En atención a los criterios evaluados, el CCP calificó la infracción como una infracción grave, considerando principalmente que, como consecuencia de la infracción, Vega Visión obtuvo un beneficio ilícito actualizado de S/ 572 343, lo que implica un ahorro de costos considerable que la empresa imputada evitó con su conducta.
123. Sobre este punto, cabe recordar que las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de hasta 250 UIT, siempre que no exceda el 10% de sus ingresos brutos del ejercicio anterior.
124. En ese sentido, se verifica que el CCP realizó una graduación de la sanción siguiendo los criterios establecidos en la LRCD y el TUO de la LPAG, así como la aplicación de la “Metodología para la determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia” aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL.
125. Ahora bien, para calcular la multa, aplicó la mencionada metodología, la cual establece que para su cálculo se considera el beneficio ilícito actualizado sobre la probabilidad de detección, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa = \frac{\text{Beneficio ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

126. Sobre ello, no se han considerado atenuantes ni agravantes, toda vez que no hay evidencia de que se hayan presentado en este procedimiento.
127. Aplicando los criterios antes desarrollados y obtenidos, se tiene como resultado que la multa estimada asciende a S/ 572 343, equivalente a 107 UIT, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1

Variables	Montos
BI actualizado	S/ 572 343
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	S/ 572 343

Elaboración: CCP

128. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que el CCP realizó un análisis que implicó una evaluación de información recopilada, no solo de decisiones previas y firmes de la autoridad competente -INDECOPI-, sino de otras fuentes confiables debidamente detalladas (estudios, encuestas, informes, entre otros).

(iv) Sobre la determinación de la multa

129. Al respecto, mediante la Resolución Impugnada se impuso una multa de 107 UIT por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Con relación a ello, Vega Visión remitió, en segunda instancia, los PDT presentados ante la SUNAT de los años del 2017 al 2024, a efectos de ser considerado en la determinación de la sanción de multa e invocó en su recurso de apelación los artículos 52 y 53 de la LRCD, sobre los parámetros y criterios para la determinación de la multa.
130. Así, el artículo 52 de la LRCD establece que las multas no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor durante el ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente; sin embargo, no se aplicará dicho límite financiero en los siguientes supuestos: (i) cuando el infractor no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos, o (ii) se encuentre en situación de reincidencia ⁽²⁶⁾.

26

LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 1044

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción. –

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que



131. Acorde con ello, la aplicación del referido límite financiero exige que el administrado acredite el monto de sus ingresos brutos. En el presente caso, Vega Visión ha remitido información que permite determinar dicho tope, correspondiente al ejercicio 2024.
132. Sobre ello, la exposición de motivos de la LRCD ⁽²⁷⁾, con relación a la aplicación del límite financiero, señala que en dicha Ley se establecen porcentajes que tienen en cuenta la gravedad de la infracción y están calculados sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución; así, se busca imponer una sanción que genere un efecto verdaderamente disuasivo, pero que a su vez no implique un castigo mortal para los agentes económicos.
133. De la información presentada por Vega Visión, se advierte que dicha empresa ha percibido durante el periodo 2024 como ingresos brutos el monto ascendente a S/ 3 390 ⁽²⁸⁾ y, en aplicación del límite para la estimación de las multas establecido del artículo 52 de la LRCD, la multa no puede exceder del 10% de sus ingresos brutos, por lo cual corresponde estimar la multa en S/339, el cual equivale a 0.06 UIT ⁽²⁹⁾, conforme con el principio de razonabilidad.
134. En tal sentido, considerando la información acreditada sobre los ingresos brutos de Vega Visión, este Tribunal concluye que corresponde variar la sanción impuesta por el CCP consistente en una multa de 107 UIT a 0.06 UIT, en aplicación estricta del artículo 52 de la LRCD y el principio de razonabilidad.
135. Por lo tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos en este extremo, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Vega Visión.

no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.

(El subrayado es nuestro)

²⁷ Disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL2008/DL-1044.pdf

²⁸ De acuerdo al PDT que corresponde a la declaración anual del Impuesto a la Renta del año 2024, se observa que los ingresos ascendieron a un total de S/ 3 390.

²⁹ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2026 asciende a S/ 5,500, según lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Decreto Supremo N.º 301-2025-EF.

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero. - DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000047-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 31 de diciembre de 2025, en el extremo referido a lo resuelto en su artículo primero sobre la desestimación de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador presentada por Vega Visión S.R.L., en atención a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Vega Visión S.R.L. contra la Resolución N° 000047-2025-CCP/OSIPTEL del 31 de diciembre de 2025, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente y, en consecuencia:

- i. **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de Vega Visión S.R.L por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, calificada como infracción grave, tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y del artículo 31, concordado con el artículo 37, de la Ley sobre el Derechos de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822; de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta resolución.
- ii. **MODIFICAR** la multa impuesta a Vega Visión S.R.L de 107 (ciento siete) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a 0.06 (cero punto cero seis) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – Notificar la presente resolución a Vega Visión S.R.L.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de la señora vocal Milagritos Pilar Pastor Paredes, y los señores vocales Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Richard Mark Sin Porlles, José Julio Mendoza Antezana y Jorge Francisco Li Ning Chaman en la Sesión N° 633 de fecha 21 de abril de 2026.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS